

modificadas por el Decreto tres mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, para unificar, en cierto modo, las retribuciones civiles de este personal, puesto que éstas pueden ser distintas, según el Organismo en que presten sus servicios.

Reguladas últimamente las retribuciones de los funcionarios de los Organismos Autónomos y de la Administración Local, parece adecuado llevar a cabo ligeras adaptaciones en la regulación de las retribuciones civiles del personal acogido a la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, y, al mismo tiempo, modificar las mínimas establecidas para atemperarlas a los niveles alcanzados por los funcionarios de los demás sectores de la Administración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, en uso de la facultad conferida por la disposición final segunda de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Uno. El personal acogido a la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, con excepción del que se encuentre en la situación de «en expectativa de destinos civiles», tendrá derecho a los complementos de sueldo, gratificaciones e incentivos a que se refieren los artículos noventa y ocho, noventa y nueve y ciento uno del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, que correspondan al destino que ocupe y servicio que preste con la consideración de funcionarios del Cuerpo General Técnico.

**Dos.** Cuando el referido personal esté destinado en Corporaciones de la Administración Local u Organismo Autónomo, tendrá derecho a las retribuciones complementarias correspondientes al puesto de trabajo que desempeñe.

**Artículo segundo.**—Mensualmente, y en sustitución de las cantidades que pudieran devengar conforme al artículo anterior, percibirán los Coroneles veinti mil pesetas; los Tenientes Coroneles, dieciocho mil quinientas pesetas; los Comandantes, diecisiete mil pesetas; Capitanes, quince mil quinientas pesetas, y los Tenientes, catorce mil pesetas. Estas retribuciones serán satisfechas con cargo al crédito que a estos efectos se asigne a la Presidencia del Gobierno.

**Artículo tercero.**—Cuando por aplicación del régimen que se establece en el artículo primero, el citado personal tuviera derecho a la percepción de cantidades superiores a las que se fijan en el artículo segundo, los Ministerios, Corporaciones u Organismos en que presten servicio deberán satisfacer el exceso.

**Artículo cuarto.**—Las cantidades que pudieran corresponder por razón de una jornada de trabajo mayor que la normal serán abonadas, en todo caso, por los Ministerios, Corporaciones u Organismos en que presten servicio y se percibirán con independencia de las mínimas establecidas en el artículo segundo, no computándose para obtener el exceso a que se refiere el artículo tercero.

**Artículo quinto.**—El régimen de retribuciones que se establece en el presente Decreto tendrá efectos económicos desde el día uno de octubre de mil novecientos setenta y tres.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto trescientos treinta/mil novecientos sesenta y siete, de veintitres de febrero, y el Decreto tres mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de catorce de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda  
ANTONIO BARRERA DE IRIBARRE

*CIRCULAR número 713 de la Dirección General de Aduanas sobre nueva edición de la correlación entre subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas.*

Por las circulares referenciales se han recogido las modificaciones estructurales que durante 1973 afectaron a diversas subpartidas arancelarias, asignándoles las claves estadísticas correspondientes.

En el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 4 del corriente mes se publican nuevas modificaciones que por su fecha pueden tener vigencia estadística para 1974.

Como en años anteriores, se precisa la integración de las nuevas claves estadísticas asignadas durante 1973 con las ya existentes en un único texto, conformador de la estadística del comercio exterior de España en el año que comienza.

Por todo ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda lo siguiente:

**Primero.**—Publicar como anexo de la presente Circular la nueva edición de la correlación de subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas, la cual, con depósito legal M. 00303-74, será la única vigente en el año en curso.

**Segundo.**—Asignar claves estadísticas a las modificaciones del arancel que se enumeran a continuación, las cuales, como complementarias del anexo, anularán a las correspondientes del mismo y tendrán vigencia en 1974.

Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto
28.44.A	28.44.01	Uocianato sódico.
28.44.B	28.44.91	Los demás.
29.16.B.3	29.16.13	Ácido ortocresotínico, sus ésteres y sus sales.
29.16.B.4	29.16.19	Los demás.
81.04.A.1	81.04.01	Bismuto: en bruto de calidad nuclear.
81.04.A.2	81.04.02	— de pureza 99,99 por 100.
81.04.A.3	81.04.09	— los demás.
84.63.A.1a	84.63.01	Árboles de transmisión, cigüeñales y manivelas: cigüeñales: con radio de manivela superior a 900 milímetros para motores de combustión interna.
84.63.A.1b	84.63.02	— — los demás.

**Tercero.**—Declarar sin efecto, por estar recogidas en el anexo de la presente las circulares 696, 703, 707 y 712.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo dar traslado de la presente a los distintos Servicios de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1974.—El Director general, Germán Ando Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de ...

*CIRCULAR número 714, de la Dirección General de Aduanas, por la que se dan normas a cumplimentar por las Aduanas, en relación con los certificados de importación y exportación de cacao.*

#### 1. Antecedentes

1.1. De acuerdo con las estipulaciones del Convenio Internacional del Cacao, del que España es firmante, las importaciones y exportaciones de cacao y sus derivados se ajustarán a las normas contenidas en la presente Circular.

Tanto el Convenio Internacional del Cacao como el Reglamento Económico y de Control fueron publicados en el «Boletín Oficial del Estado» el día 13 de noviembre de 1973. En el citado Reglamento figuran las listas de los países miembros exportadores e importadores, que se incluyen al final de esta Circular, con expresión de la clave que corresponde a cada uno, como anexos I y II. Dicha lista comprende los países miembros a la fecha de expedición del documento 15 de agosto 1973.

2. Según acuerdo de la Organización Internacional del Cacao, y a propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores, el Organismo Certificante para España es el Sindicato Nacional de Alimentación, domiciliado en paseo del Prado, 18-20, Madrid-14.

#### 3. Importaciones, certificados de origen. Formulario ICC-1.

3.1. Toda partida de cacao procedente de cualquier país Miembro en cuyo territorio se haya cultivado dicho cacao, irá